

Estudio de caso

Incorporación del enfoque de género en los procesos de restitución de tierras en el departamento del Huila en el periodo 2016-2020

Incorporation of the gender approach in land restitution processes in the department of Huila in the period 2016-2020

Fredy Córdoba Ramírez¹

Recibido: 15 / 08 / 2022
Aceptado: 30 / 11 / 2022

Resumen

El conflicto armado colombiano evidenció y agudizó las barreras de acceso igualitario y equitativo a la tierra, sobre todo en las mujeres rurales que sufren discriminación social, política y económica. El Estado avanza en la expedición de políticas públicas, marcos normativos y jurisprudencia dirigidas a plantear alternativas para garantizar este derecho, una de ellas es el reconocimiento que hace la Ley 1448 de Restitución de Tierras. El presente estudio analiza 13 sentencias proferidas desde el Acuerdo de Paz hasta el 2020 relacionadas con la incorporación del enfoque de género para favorecer los derechos de las mujeres al acceso a la tierra. De las sentencias, dos fueron peticiones individuales y menos del 50 % de las personas solicitantes son mujeres lo que evidenció la gran brecha existente. El 84 % de las sentencias hacen referencia a que el predio estaba en cabeza del hombre ratificando el comportamiento patriarcal histórico frente a la propiedad rural. Si bien, en los actos sustanciados se reconoce la calidad de víctimas de ambos géneros, la restitución se da únicamente a nombre de quien acredita la propiedad, es decir, en casi todos los casos son hombres, lo que genera preocupación sobre la aplicación de manera diferenciada el artículo 118 de la Ley de víctimas y que históricamente ha dejado de lado el enfoque de género en los procesos.

Palabras clave: mujer, tierra, acceso, restitución, género, rural.

¹ Aspirante a magíster en derechos humanos, gestión de la transición y posconflicto de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP). Correo electrónico: fredycordobaramirez@hotmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-0114-6128>

Abstract

The Colombian armed conflict highlighted and exacerbated the barriers to equal and equitable access to land, especially for rural women who suffer social, political and economic discrimination. The State is advancing in the issuance of public policies, regulatory frameworks and jurisprudence aimed at proposing alternatives to guarantee this right, one of them is the recognition made by Law 1448 on Land Restitution. This study analyzes 13 sentences issued from the Peace Agreement until 2020 related to the incorporation of the gender approach to favor women's rights to access to land. Of the sentences, two were individual requests and less than 50 % of the applicants are women, which showed the large gap that exists. 84 % of the sentences refer to the fact that the property was headed by the man, ratifying the historical patriarchal behavior towards rural property. Although, in the acts substantiated, the status of victims of both genders is recognized, the restitution is given only in the name of the person who certifies the property, that is, in almost all cases they are men, which raises concern about the application differentiated article 118 of the Victims Law and that has historically left aside the gender focus in the processes.

Keywords: woman, land, access, restitution, gender, rural.

Introducción

La restitución de tierras es una parte de la reparación integral de la ley de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, Ley 1448 de 2011, en adelante Ley de víctimas, y es entendida como el derecho que tienen las víctimas a que les sea devuelto el predio que usaban, gozaban y disponían (sin importar si tienen o no el título de propiedad), previo al hecho que ocasionó el despojo o abandono como consecuencia del conflicto armado.

Diferentes organismos internacionales y nacionales han evidenciado que existen desigualdades de género en el ámbito de la agricultura y especialmente en la tenencia de la tierra. Según la *Food and Agriculture Organization* (FAO), que es la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el conflicto armado existente en el país desde 1964 tiene repercusiones sobre la población rural, especialmente en las mujeres rurales quienes, por desplazamientos forzados, pierden sus tierras y/o deben emigrar, lo que les genera, en muchas ocasiones, asumir la jefatura del hogar (FAO, 2006).

Por lo anterior, es necesario promover el acceso a la propiedad a través de la restitución de tierras de una manera más equitativa, incorporando el enfoque diferencial de género, con el fin de garantizar que tanto las mujeres como hombres accedan al disfrute de los derechos humanos tomando medidas encaminadas a promover la igualdad en el derecho a la tenencia, goce, uso y acceso a la tierra.

La ley de víctimas en su contenido ratifica que las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno “serán reconocidas *sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual*, de raza, condición social, profesión, origen nacional o familiar, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica” Ley 1448 de 2011, (énfasis, fuera de texto original). Así mismo, en cuanto a la aplicación del enfoque diferencial, la norma señala que el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas para las víctimas. Entre las cuales taxativamente contempla a las mujeres, (Ley 1448, art. 13 de 2011), entre otros sujetos. Igualmente, afirma la necesidad de adoptar y ejecutar criterios diferenciales que respondan al grado de vulnerabilidad.

Adicionalmente, la ley en mención en el capítulo alusivo a la manera como se aplica dicho proceso para las mujeres, en su art. 118 señala que “en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso” (Congreso de la República, 2011).

Bajo estas premisas, este estudio de caso analiza y contrasta descriptores que reflejen la incorporación del enfoque de género en los procesos de restitución de tierras a través de las sentencias emitidas por los jueces y/o magistrados que determinan el destino de la aplicación de la Ley 1448 con enfoque de género en el departamento del Huila.

En este sentido, el presente art. está estructurado de la siguiente manera: estado del arte sobre el enfoque de género, derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario. El enfoque de género en la restitución de tierras como herramienta para contrarrestar las consecuencias de las violaciones a los DD.HH y al DIH y

avances en relación con los derechos de la mujer en el marco del conflicto armado; posteriormente se expone la metodología usada, se desarrolla el marco normativo, se realiza la descripción sobre el análisis de datos y los descriptores de género y finalmente se exponen las conclusiones y en el estado del arte.

Enfoque de género

Según Lamas (1999), la categoría de género equipara los términos sexo y género, el primero se refiere exclusivamente a la diferencia biológica y el segundo integra los procesos sociales y culturales de la distinción entre lo femenino y lo masculino.

Scott (2008) afirma que la categoría de género “facilita el modo de decodificar el significado que las culturas otorgan a la diferencia de sexos”, y distingue los elementos de género como:

1. Los símbolos y los mitos culturalmente disponibles que evoca representaciones múltiples.
2. Los conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos. Estos conceptos se expresan en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas que afirman categóricamente el significado de varón y mujer, masculino y femenino.
3. Las instituciones y organizaciones sociales de las relaciones de género: el sistema de parentesco, la familia, el mercado de trabajo segregado por sexos, las instituciones educativas, la política.
4. La identidad señala que, aunque aquí se destacan los análisis individuales —las biografías—, también hay posibilidad de tratamientos colectivos que estudian la construcción de la identidad genérica en grupos.

Es entonces cuando se afirma que “la cultura marca a los seres humanos con el género y esta marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano. La lógica del género es una lógica de poder de dominación” (Lamas, 1999). Esto último invita entonces a consultar lo definido por Bourdieu (1998), al referirse a la desigualdad de los sexos “como una expresión de dominación social”.

Bourdieu hace un planteamiento acerca de “que las estructuras mentales, también en su dimensión sexuada, han sido creadas por la dinámica social expresada en el género”, afirma que los sujetos (masculinos o femeninos) son determinados en

su mente y en su cuerpo por “un orden simbólico relativo a la diferencia sexual, traducido a las jerarquías sociales” (Verea, 2014).

En diversos estudios y artículos elaborados por Bourdieu, las oposiciones sexuales y la relación entre género y clase social han sido identificadas como los principales factores estudiados en el enfoque de género. Indicando que la relación con el cuerpo está determinada por el género y la forma en que se divide el trabajo entre los sexos en la sociedad y por ende la división de clases, lo que traduce en palabras del autor en que

la clasificación según el género se da por la fuerza y el vigor con lo que la oposición entre los sexos es ahí afirmada, en las prácticas o en los discursos [...] y según las formas que debe revestir el compromiso inevitable entre el cuerpo real y el cuerpo legítimo [...] para ajustarse a las necesidades inscritas en la condición de clase. (Bourdieu, 1991, p. 123)

Debido al acuerdo intrínseco que se construye en las estructuras sociales, como por ejemplo lo que se señala líneas atrás sobre la división del trabajo y las cognoscitivas inscritas en los cuerpos y en las mentes, el orden masculino se admite como una evidencia que no recibe cuestionamientos (Bourdieu, 1998), es así que, el poder masculino se ejerce, entonces, como un mandato social y exige que se pongan a prueba constantemente mediante formas de dominación y violencia visibles para los otros varones (Segato, 2017). Es entonces cuando a la mujer le corresponde atravesar una serie de luchas sociales, institucionales, estructurales y jurídicas para ser reconocidas como iguales en los patrones socio-jurídicos que la sociedad ha construido a través del cuerpo, la teoría de la dominación, la violencia simbólica (carga entre la masculinidad y la feminidad), la reproducción, la estructura y el trabajo, entre otros.

Si se toma la definición del enfoque de género de Lamas (1999), decir que tiene dos componentes, uno de género y que se refiere únicamente a las diferencias biológicas, y el segundo es de género, integra procesos sociales y culturales para la distinción entre feminidad y masculinidad. Entendemos cómo en una sociedad como la nuestra, el género se ha construido en parámetros heterosexuales y patriarcales, en los que a los miembros de la sociedad se les asignan roles según características biológicas. Esta asignación biológica entre lo femenino y lo masculino se ha realizado con base en las características que diferencian y excluyen al uno del otro. Lo anterior desconoce a quienes por ejemplo no se identifican con su cuerpo físico, por ejemplo, las personas intersexuales, transexuales, entre otros; es decir

las sociedades hacen una lectura particular sobre el sexo, asignando unos roles y patrones de género que dependen del contexto, asignándole a la mujer el rol de cuidadoras, y el de los hombres a partir del rol de productores y proveedores del sustento, desconociendo las realidades sociales y culturales que con el pasar del tiempo son cambiantes y progresivas.

El enfoque de género es entonces una categoría analítica construida social y culturalmente que considera las diferencias que tienen los hombres y mujeres, les asigna roles diferenciales y moldea las relaciones entre sí, entendiendo que, mientras el sexo los diferencia genética y anatómicamente, el género es una identidad que se genera a partir de la historia, la cultura, entre otros factores. En lo relacionado con el acceso a la tierra para las mujeres rurales “La perspectiva de género es una herramienta esencial para comprender las particularidades de las relaciones de las mujeres con el sector rural en general, y con la tierra en particular” (PNUD, 2011, p. 133).

Derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario

De acuerdo con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “por derechos humanos se entienden las garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos sociales contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana”, es decir que estos derechos son inherentes a todos los seres humanos con independencia de su nacionalidad, género, etnia o cualquier otra condición, y tienen un carácter de inalienables, universales, igualitarios, indivisibles y gozan de protección legal y garantías de la comunidad internacional (ONU, 2006).

Las normas sobre derechos humanos, a través de los años han sido acogidas por los diferentes ordenamientos jurídicos de carácter internacional y nacional. Es así como en Colombia la Constitución Política de 1991 contiene una clasificación en su Título II de los derechos, las garantías y los deberes, así: Capítulo 1 sobre los *derechos fundamentales* desde el art. 11 hasta el 41; sobre los *derechos sociales, económicos y culturales* en el Capítulo 2 entre el art. 42 y el 77; y *derechos colectivos y del medio ambiente* en el Capítulo 3 de los art. 78 al 82; así mismo, en su Capítulo 4 establece los *mecanismos de protección y aplicación de los derechos*, entre los cuales se resalta que en Colombia los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República que reconocen los derechos humanos son acogidos por el orden interno (Colombia, 1991, art. 93). Por lo anterior, se puede afirmar que los derechos humanos son un sistema relacionado con las libertades y garantías individuales del ser humano y con su bienestar y protección. Sin embargo, en el marco internacional existe otro sistema denominado Derecho Internacional

Humanitario (DIH), el cual es aplicado en un contexto de conflictos armados, bien sean de carácter nacional o internacional.

Según Contreras (2006) el DIH contiene dos ramas:

El derecho de La Haya que se enfoca en la conducción de las hostilidades y limita la elección de los métodos y medios de combate a través de tres categorías: la primera comprende los convenios que tienden a evitar, en lo posible, la guerra misma, o por lo menos fijar condiciones muy estrictas antes de la entrada en guerra oficial. En el segundo grupo están contenidos los convenios que protegen más específicamente a las víctimas de la guerra, es decir, a los heridos, enfermos, náufragos y prisioneros de guerra y, por último, se encuentran los convenios que imponen reglas básicas para la conducción de la guerra.

Según la Asamblea General de la Naciones Unidas (1948).

El derecho de Ginebra protege a la población civil y a los no combatientes. Por lo tanto, se convierte en un instrumento cuyo objetivo es la regulación de los conflictos armados y la protección de las personas que no participan en las hostilidades. Los derechos humanos han sido reconocidos como muestra de la consolidación de los Estados democráticos de la sociedad moderna, y en consecuencia, se han constituido como la garantía individual y colectiva para ejercer las libertades universales y los derechos fundamentales de la humanidad; así lo consagra la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en donde se reconoce como base de estos derechos universales, los principios de la libertad, la justicia y la paz para el desarrollo de la dignidad humana.

En esta Declaración Universal de los Derechos Humanos se han reconocido, además de aspectos fundamentales para el desarrollo de la libertad e igualdad de la humanidad, asuntos que garantizan, el derecho a la alimentación, la vivienda y la salud. A pesar de las bondades de esta declaración universal y otros instrumentos de derecho público internacional como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto OIT 169²; el Pacto de la Cláusula 8-J sobre Biodiversidad³, no ha sido posible brindar garantía y protección a los derechos de comunidades campesinas alrededor del mundo.

² Conciliar la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, por una parte, con la debida seguridad jurídica que demanda todo proceso de desarrollo e inversión dirigido al bienestar general de las sociedades.

³ Es el primer tratado multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su importancia para la viabilidad de la vida en la Tierra y el bienestar humano.

Al respecto, el Movimiento Campesino Internacional Vía Campesina⁴, asegura que estas declaraciones, convenios y pactos no cubren ni previenen la constante violación de los derechos de los campesinos y campesinas y contrario a ello, en algunas oportunidades, la ONU ha impulsado políticas controversiales que benefician a corporaciones internacionales, lo que va en detrimento de los derechos del campesinado (Vía Campesina, 2009).

Así las cosas, vale la pena resaltar que, a través de décadas de movilización desde 1993, este movimiento inició una campaña para crear un instrumento legal internacional para la defensa de los derechos de los pueblos a sus territorios y la soberanía alimentaria. En este instrumento se ha buscado el reconocimiento del derecho a las semillas, agua y bosques para campesinas y campesinos y pueblos originarios de Asia, África, las Américas y Europa. Estos pueblos fueron vinculados a la propuesta y negociaron desde el año 2008 ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas lo que se conoce desde el 2018 como la “Declaración de la ONU de derechos de campesinos y otras personas que trabajan en áreas rurales” (Vía Campesina, 2020), la cual fue aprobada y tuvo entre los Estados miembros 121 votos a favor, 54 abstenciones y 8 votos en contra (Mantilla, 2019), en esta votación Colombia se abstuvo. Según el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, su abstención se debió a: “los derechos colectivos que reconoce la declaración exceden y trascienden la legislación colombiana” y que “el concepto de campesino y trabajador rural es sumamente amplio y difícilmente se define de la misma manera en las legislaciones internas de los diferentes Estados” (Carranza, 2019).

A pesar de la abstención de Colombia en la votación de este instrumento, esta declaración es importante en términos de la responsabilidad internacional que recae sobre el Estado colombiano, respecto a la garantía de los derechos de comunidades campesinas. Al ser aprobada la Declaración de los Derechos Campesinos, estos derechos diferenciados se articulan y armonizan con aquellos contenidos en los tratados internacionales de los derechos humanos, lo que trae como consecuencia que desconocer o no garantizar los derechos del campesinado (hombres y mujeres rurales) configure la vulneración a derechos humanos universales contenidos en instrumentos del derecho internacional público, suscritos por el Estado colombiano.

⁴ Es un movimiento internacional que reúne a millones de campesinos, agricultores pequeños y medianos, sin tierra, jóvenes y mujeres rurales, indígenas, migrantes y trabajadores agrícolas de todo el mundo. Cuenta con 164 organizaciones locales y nacionales en 73 países de África, Asia, Europa y América. En total representa a unos 200 millones de agricultores.

El enfoque de género en la restitución de tierras como herramienta para contrarrestar las consecuencias de las violaciones a los DD.HH y al DIH

En el 2004, la Corte Constitucional declaró el *estado de cosas inconstitucionales* a través de la Sentencia T-025 de 2004 como consecuencia de la vulneración reiterada y sistemática de derechos a las personas víctimas del desplazamiento forzado debido al conflicto armado interno y teniendo en cuenta el incumplimiento del Estado como garante de derechos de las personas víctimas y de protegerlas en su vida, honra y bienes.

Sin embargo, tuvieron que pasar siete años para que se promulgara la Ley 1448 de 2011 “por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno” y entre sus principios generales reconoce “la existencia de poblaciones con características particulares en razón de su edad, *género*, orientación sexual y situación de discapacidad.” (Ley de Víctimas, 2011, art. 13) y afirma que el Estado garantizará y ofrecerá medidas de protección a las mujeres, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, entre otros.

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Gobierno nacional-FARC-EP, 2016) se reafirma el resarcimiento de las víctimas y en este sentido el acuerdo crea el *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición* que atiende, entre otros, al principio de igualdad y enfoque de género, ubicando a la mujer como sujeto de derechos sin importar su estado civil, desligándola así de los roles tradicionales que se le asignan por ser mujer, que incluyen sobrepasar barreras para acceder a la tierra, porque si no está casada o vinculada por unión libre con un hombre no tiene acceso a disfrutar una propiedad en la que en todo caso no es titular del derecho de dominio.

En Colombia hay antecedentes que incluyen estudios, artículos y trabajos de investigación como *Colombia rural. Razones para la esperanza y el Informe nacional de desarrollo humano 2011*, entre otros, que analizan diferentes aspectos de la relación de la mujer con el acceso a la tierra, la restitución de tierras e incluso el observatorio de restitución de tierras realizado por el Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) que incluye en la serie *¿Y si la tierra hablara?*, un informe sobre el enfoque diferencial de género en la restitución de tierras en el que observa si la restitución de tierras como proceso para la reparación de víctimas está contribuyendo a superar las condiciones de exclusión y discriminación a las que han estado

sometidas las mujeres rurales y formula recomendaciones para contribuir a la materialización de los derechos de las mujeres sin que este se quede en un asunto meramente nominal (Cinep, 2015).

Este informe hace especial énfasis en la importancia de visibilizar la “desproporción con que las mujeres sufren los hechos de violencia, los riesgos que enfrentan y los retos específicos para reclamar sus derechos” (Cinep, 2015) en el contexto del conflicto armado. En este sentido, el informe señala que, de acuerdo con lo afirmado por la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008⁵,

el impacto que este ha causado en las mujeres es fuerte y agudo, debido a que por su condición de género están expuestas a riesgos particulares que a su vez son causas de desplazamiento: las mujeres son forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados y a sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema que no afectan de igual forma a los hombres.

Avances con relación a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto armado

“En el conflicto armado se hacen más fuertes las formas de violencia, discriminación y desconocimiento de los derechos de las mujeres” (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, 2015). Es por esto que a continuación se describe, brevemente, el avance normativo con enfoque al reconocimiento de derechos de la mujer.

En la tabla 1 se describen los principales hitos internacionales en materia de reconocimiento de derechos:

Tabla 1. *Hitos internacionales en materia de derechos de la mujer*

Año	Lugar	Hito
1776	Nueva Jersey (EE.UU.).	Se autorizó accidentalmente el primer sufragio femenino (se usó la palabra “personas” en vez de “hombres”) pero se abolió en 1807.
1838	Islas Pitcairn.	Se aprobó el sufragio femenino.

⁵ En este fallo la C.C., también estableció dos presunciones constitucionales a favor de las mujeres víctimas de desplazamiento: a) la presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD y de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas; y b) la presunción constitucional de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular.

1871	Australia del sur.	Se reconoció el sufragio femenino no restringido
1924	Ecuador.	Matilde Hidalgo de Procel fue la primera mujer que ejerció el derecho al voto político.
1975	México.	La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró este año como el Año Internacional de la Mujer y realizó la primera conferencia mundial sobre la mujer, con el fin de formular recomendaciones para que los gobiernos generaran medidas y acciones para lograr la igualdad y participación de la mujer en la vida social, política, económica y cultural.
1977	Países miembros para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.	Aprobaron el Plan de Acción Regional (PAR) sobre la integración de la mujer en el desarrollo económico y social de América Latina y crearon la conferencia regional sobre la integración de la mujer en el desarrollo económico y social de América Latina y el Caribe para que evaluara, cada tres años, los avances logrados en la aplicación del PAR y presentara líneas de acción a futuro.
1979	La Asamblea General de las Naciones Unidas.	Aprobó la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, uno de los instrumentos más poderosos es la lucha por la igualdad de la mujer.
1980	Copenhague.	Se aprobó la convención “Carta de los Derechos Humanos de la Mujer”.
1985	Copenhague.	Se congregaron 145 países de las Naciones Unidas para examinar y evaluar el plan de acción mundial de 1975.
1985	Nairobi.	Se realizó la conferencia mundial para el examen y la evaluación de los logros del decenio de la Naciones Unidas para la mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz.
1995	Beijing	Conferencia Mundial de la mujer: Las representantes de 189 gobiernos adoptaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing encaminada a eliminar los obstáculos a la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada.
1995-2001	Comisión Económica para América Latina.	Surgió un nuevo programa de acción regional para las mujeres de América Latina y el Caribe, el cual fue adoptado por la sexta conferencia regional con el objetivo de “acelerar el logro de la igualdad de género y la total integración de las mujeres en los procesos de desarrollo, así como el ejercicio pleno de la ciudadanía”.
1996	Convención de Belem do Pará.	Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia con la mujer; ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997.
1997	Comité de Equidad de Género de ACIAMéricas.	Se creó la instancia organizativa de las mujeres en la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas (ACIAMéricas), cuya labor es promover la equidad de género en las organizaciones cooperativas en el continente americano en concordancia con los planteamientos del Comité Mundial de Equidad de Género de la ACI.

1999		Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por Colombia mediante la Ley 984 de 2005.
2000	189 países de las Naciones Unidas.	Objetivos del Desarrollo del Milenio. Acordaron priorizar el promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer (Objetivo 3).
2012	Nueva York.	Sesión 56 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Tema de revisión: La financiación en favor de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer.

Fuente: elaboración propia con base en la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer (2015)

Metodología para el estudio

La metodología de trabajo que se presenta a continuación se enmarca en la producción de información y “conocimiento situado” (Haraway, 1991). Toda producción de conocimiento (información) responde a un contexto y a la subjetividad de quien lo emite. Esto quiere decir que el conocimiento, y en este caso, la producción de información no puede desligarse de un contexto particular y de la subjetividad propia de quien realiza estudios de caso.

De modo que para el buen desarrollo de la metodología es necesario tener en cuenta, además del enfoque de género, los enfoques diferenciales y la perspectiva de transversalidad e interseccionalidad que interpelan a la mujer como sujeto de derechos⁶, en busca de un análisis que evidencie la incorporación del enfoque de género en la toma de decisiones sobre los procesos de restitución de tierras. La investigación y su metodología se inscriben en los paradigmas propuestos por las teorías feministas. Se trata de llevar a cabo un ejercicio claramente teórico y reflexivo que implica enunciar categorías, clasificar y ordenar la información secundaria; llevar a cabo análisis y síntesis y formular conclusiones en clave de género y retos posibles de lograr. Lineamientos que han sido inspirados en perspectivas y técnicas de investigación con enfoque de género que permitan la construcción de conocimiento situado (Smith, 2012) y que limite una pretensión universalista u objetivista (Blasquez, 2010).

⁶ Interseccionalidad se refiere a la forma particular en la que diferentes categorías, como la raza, el género, la sexualidad y la nacionalidad, el lugar de origen (rural) se encuentran y se corporizan en las personas y en muchas oportunidades las hace vulnerables y/u oprimidas.

Para el caso específico, se descargaron las sentencias de restitución de tierras emitidas para el departamento del Huila, posteriormente se sistematizó la información en una base de datos en Excel, en paralelo, se realizaron lecturas y estudios en relación con el enfoque de género y su aplicación, así como el estudio sobre la ley de restitución de tierras y la inclusión o aplicación del enfoque de género, de esta manera, a partir de fuentes secundarias se presentaron las conclusiones sobre la investigación de interés.

La propuesta metodológica fue de tipo descriptivo, correlacional, explicativa y deductiva (Ragin, 2007) sobre el contenido de las sentencias de restitución de tierras en el departamento del Huila. El modelo de investigación fue principalmente cualitativo y complementado, cuando resultó pertinente, se usaron herramientas cuantitativas (recursos estadísticos y gráficas de fuentes secundarias). Lo cualitativo incluyó recopilación de las sentencias emitidas por las y los jueces o magistrados/as de restitución de tierras, otros estudios, documentos y su posterior sistematización respecto de los descriptores de género utilizados por las y los impartidores de justicia en las decisiones de procesos de restitución de tierras en el departamento del Huila, con especial énfasis en los indicadores de cumplimiento por medio de una matriz que identificara la sentencia, las o los demandantes, el predio objeto de estudio, los hechos victimizantes, las categorías de despojo o abandono forzado, la relación entre hombre o mujer en el proceso y el seguimiento al universo de decisiones tomadas a favor de las mujeres por quienes imparten justicia.

Criterio de selección de informes para ser analizados en el marco de la investigación

De acuerdo con las necesidades de investigación y análisis de las sentencias de restitución de tierras, se estableció como criterio principal para la recolección de información y análisis de contenido:

- Fuentes bibliográficas para elaborar el estado del arte y el marco normativo que dieran el contexto para el estudio de las sentencias de restitución de tierras.
- Que fueran procesos de restitución enmarcados entre 2016 y 2021, por considerar que para este periodo se cuenta con el abanico más amplio de normatividad y jurisprudencia para “hacer justicia” en los procesos de restitución de tierras.
- Que dichos procesos estuvieran relacionados con el acceso a la tierra en el departamento del Huila.

Resultados

La discriminación de la mujer desde el punto de vista de un enfoque de género, se refleja de una manera más acentuada en las poblaciones rurales. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas –ONU– Mujeres (2011), en su informe sobre las mujeres rurales se identifica que, en países como Colombia, la pobreza, la agricultura, el acceso a la tierra, entre otros, demuestran los índices de desigualdad de género. Por ejemplo, el informe relaciona que:

- En el contexto de América Latina, 110 mujeres de entre 20 y 59 años de edad viven en familias rurales pobres por cada 100 hombres en Colombia.
- Se estima que, si las mujeres tuvieran el mismo acceso a los recursos productivos que los hombres, aumentarían el rendimiento de sus explotaciones agrícolas entre un 20 y un 30 por ciento, sacando de 100 a 150 millones de personas del hambre.
- Las investigaciones de los últimos años de la OCDE indican que sólo el 5% de la ayuda dirigida al sector agrícola va destinada específicamente a la igualdad de género.
- Para los países en desarrollo para los cuales se dispone de datos, solo entre el 10 % y el 20 % de todos los propietarios de tierra son mujeres.
- El porcentaje de mujeres agricultoras dueñas de pequeñas parcelas que tienen acceso al crédito está entre 5 y 10 puntos porcentuales por debajo de los hombres en situación similar. (Organización de las Naciones Unidas –ONU– Mujeres, 2011).

En consecuencia, lo expuesto es una evidencia de la forma como se configura socialmente el género ocasionando altos índices de pobreza y de violencia en razón a la discriminación, la cual se agudiza tratándose de las mujeres o la población LGBTIQ+.

Es por esto que el enfoque de género permite analizar las desiguales que se tejen en las relaciones sociales y de poder entre las personas, colocando a las mujeres y las personas con identidad de género diversa en condiciones de vulnerabilidad y aumentando la “discriminación de género” cuando se habita una zona rural, pues, las condiciones de distancia, acceso, cultura, economía, entre otros aspectos lo profundizan.

En este sentido, al realizar el estudio de caso a partir del enfoque de género se busca determinar si la exclusión, discriminación y violencia continúan haciendo parte del ordenamiento social de la sociedad colombiana, a pesar de los avances normativos que se vienen adelantando.

El conflicto armado colombiano evidenció y agudizó esas barreras; sin embargo, el Estado ha avanzado en la expedición de políticas públicas, marcos normativos, jurisprudencia, entre otros, dirigidas a plantear alternativas para mejorar y garantizar este derecho, una de ellas es el reconocimiento que se hace en el proceso de restitución de tierras tal como se evidencia en el estado del arte y marco normativo de este documento.

La Corte Constitucional en el Auto-092 del 2008 identificó que, en el marco del conflicto armado colombiano, la mujer ha sufrido riesgos que son inherentes a su condición de género. En consecuencia, impartió medidas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado. Afirma entonces la Corte que es menester tener como presupuesto el carácter “de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario”, lo que guarda relación conexas con el marco normativo expuesto en este trabajo.

De acuerdo con el Auto 092, se identifican situaciones relacionadas con el género y el desplazamiento forzado y protección de los derechos fundamentales que impactan de manera diferencial, específica y agudizada a las mujeres por causa de su condición femenina clasificándolas en patrones de violencia y discriminación de índole estructural:

1. Riesgos acentuados de las mujeres desplazadas de ser víctimas de patrones estructurales de violencia y discriminación de género tales como (i) la violencia y el abuso sexuales, incluida la prostitución forzada, la esclavitud sexual o la trata de personas con fines de explotación sexual; (ii) la violencia intrafamiliar y la violencia comunitaria por motivos de género; (iii) el desconocimiento y vulneración de su derecho a la salud y especialmente de sus derechos sexuales y reproductivos a todo nivel, con particular gravedad en el caso de las niñas y adolescentes pero también de las mujeres gestantes y lactantes; (iv) la asunción del rol de jefatura de hogar femenina sin las condiciones de subsistencia material mínimas requeridas por el principio de dignidad humana, con especiales

complicaciones en casos de mujeres con niños pequeños, mujeres con problemas de salud, mujeres con discapacidad o adultas mayores; (v) obstáculos agravados en el acceso al sistema educativo; (vi) obstáculos agravados en la inserción al sistema económico y en el acceso a oportunidades laborales y productivas; (vii) la explotación doméstica y laboral, incluida la trata de personas con fines de explotación económica; (viii) obstáculos agravados en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio hacia el futuro, especialmente en los planes de retorno y reubicación; (ix) los cuadros de discriminación social aguda de las mujeres indígenas y afrodescendientes desplazadas; (x) la violencia contra las mujeres líderes o que adquieren visibilidad pública por sus labores de promoción social, cívica o de los derechos humanos; (xi) la discriminación en su inserción a espacios públicos y políticos, con impacto especial sobre su derecho a la participación; y (xii) el desconocimiento frontal de sus derechos como víctimas del conflicto armado a la justicia, la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

2. Requerimientos de atención y acompañamiento psicosocial de las mujeres desplazadas, que se han visto gravemente insatisfechos; (xiv) problemas específicos de las mujeres ante el sistema oficial de registro de la población desplazada, así como ante el proceso de caracterización; (xv) problemas de accesibilidad de las mujeres al sistema de atención a la población desplazada; (xvi) una alta frecuencia de funcionarios no capacitados para atender a las mujeres desplazadas, o abiertamente hostiles e insensibles a su situación; (xvii) *el enfoque a menudo “familista” del sistema de atención a la población desplazada, que descuida la atención de un altísimo número de mujeres desplazadas que no son cabezas de familia*; y (xviii) la reticencia estructural del sistema de atención a otorgar la prórroga de la Atención Humanitaria de Emergencia a las mujeres que llenan las condiciones para recibirla. (énfasis, fuera de texto original).

Con este precedente constitucional, se realiza la consulta en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) a través de la Red Nacional de Información, en la cual se identifica la cifra de 9.153.078 personas reconocidas como víctimas e incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), detalladas de manera única ya sea por su número de identificación, por su nombre completo o por una combinación de ellos, de las cuales 4.470.696, es decir el 48.8% de la población son mujeres como lo muestra la tabla 2:

Tabla 2. *Víctimas según el género y la orientación sexual*

Género	Cantidad
Hombre	4.677.949
Mujer	4.470.606
LGBTI	3,731
No informa	366
Intersexual	426

Fuente: *Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (2015).
Reporte General de Género.*

Continuando con la investigación se determinó que existen escenarios y situaciones que ponen a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad y que en su conjunto permiten observar los impactos desproporcionados del conflicto armado sobre sus vidas, entre los que se destacan según el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES– 3784 de 2013 en:

1. Violencia sexual que incluye los riesgos asociados con la explotación o esclavización por parte de los actores armados ilegales para ejercer labores domésticas y roles femeninos determinados por la sociedad.
2. Reclutamiento forzado de las mujeres y sus hijos.
3. Riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado.
4. Persecución, amenaza, tortura, desaparición forzada asesinatos como estrategia de control colectivo.
5. Desplazamiento forzado y despojo de tierras y patrimonio.

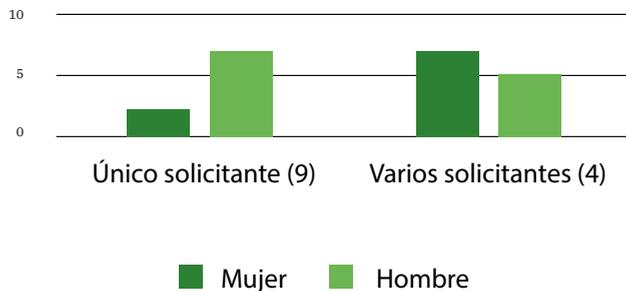
Y es precisamente esta última situación en la que se centra el presente estudio de caso, pues como se ha mencionado en el relato que antecede, las mujeres han venido dando una lucha histórica con el fin de lograr el reconocimiento de sus derechos en todos los ámbitos de la sociedad, sobrepasando barreras, culturales, estructurales, institucionales, patriarcales y políticas que les permitan acceder y tener garantías relacionadas con los derechos fundamentales que constitucionalmente se reconocen en Colombia para las y los nacionales.

Adentrándonos en el estudio de caso, para este análisis se realizó la consulta y descargue de los datos abiertos de la página de la Unidad de Restitución de Tierras de las sentencias de restitución de tierras proferidas para el departamento del Huila durante el periodo comprendido entre el 2016-2020, encontrando un total de 13. De este universo, dos corresponden a la vigencia 2018, cinco al 2019 y seis fueron emitidas en el 2020. Sobre el particular vale la pena mencionar que se identifica que, si bien es cierto la Ley de Víctimas fue emitida desde el 2011, solamente hasta el 2018, es decir dos años después de la firma del Acuerdo de Paz, se inició la emisión de sentencias o toma decisiones para este departamento en relación con la restitución de tierras.

Descriptor de género en el análisis de las sentencias de restitución de tierras en el departamento del Huila (2016-2020)

A partir de analizar las sentencias, se determinó que de los solicitantes, nueve corresponden al sexo femenino y 11 corresponden al sexo masculino, teniendo en cuenta que sobre las 13 sentencias se evidencian cuatro solicitudes que de manera conjunta fueron solicitadas por hombres y mujeres con distintas relaciones civiles y filiales (figura 1):

Figura 1. Identificación de solicitantes según el sexo



Fuente: elaboración propia, a partir de la información contenida en las sentencias de restitución de tierras.

Con lo anterior se evidencia que en el caso que nos compete hay una tendencia que demuestra que los hombres son quienes más acceden a la justicia en especial para iniciar o solicitar la restitución de tierras.

De la revisión, también se identificó que en su mayoría reconocen que el solicitante viene acompañado de un núcleo familiar. Así las cosas, dentro de los 13 casos, se encontró que siete referencian un núcleo familiar en el que se asocia a él o la cónyuge o compañero(a) permanente, en tres de los casos la pareja (casada o en unión libre) es identificada como solicitante de manera conjunta y tres de los casos no hacen referencia al núcleo familiar (figura 2).

De los siete casos que referencian un núcleo familiar se encontró que cinco corresponden a hombres solicitantes y dos a mujeres solicitantes. Así mismo, dentro de esta cifra se caracterizó el sexo de quien ostenta la calidad de cónyuge o compañero (a) permanente, encontrando que cinco corresponden a mujeres y dos corresponden a hombres.

Figura 2. *Núcleo familiar por sexo*



Fuente: elaboración propia a partir del estudio de sentencias de restitución de tierras del departamento del Huila.

De lo anterior se evidencia que en la mayoría de casos en los que se hace referencia al núcleo familiar, las mujeres están identificadas como parte del núcleo, sin darle una identificación diferencial en cuanto al género y como solicitante al igual que su pareja, exceptuando los tres casos encontrados en el municipio de Neiva.

Llama la atención ver que en la mayoría de las sentencias son los hombres quienes aparecen como solicitantes. Al respecto es importante precisar que de acuerdo con la Ley de Víctimas, por restitución se entiende la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones ocurridas por hechos a partir del 01 de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves a los derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (ver artículos 3 y 71 de la Ley 1448

de 2011), entre esas medidas de restablecimiento se encuentra la restitución de tierras, la cual de acuerdo con el art. 72 de la Ley en comento, señala:

“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.” (Congreso de la República, 2011)

A partir de lo dictado por la ley, se procedió a identificar la vinculación jurídica con el predio al momento de la solicitud y se determinó que el 84 % de las sentencias hace referencia a que en su origen el predio estaba en cabeza del hombre, bien sea porque lo adquirió por herencia o porque lo compró.

Lo anterior da cuenta del comportamiento patriarcal histórico en relación con el acceso a la tierra para las mujeres, pues en las zonas rurales, cultural y civilmente se cree que la tierra se hereda y se compra entre hombres. Como lo afirma Magdalena León, citado en Gómez y Sanabria (2020) “la condición de ama de casa, como el rol asignado a las mujeres, profundizó la discriminación en el derecho civil en Colombia y por tanto su acceso a la tierra”.

Es importante entonces, detenerse a revisar lo señalado en la Sentencia T/012/16 con relación a la violencia patrimonial que se evidencia en Colombia y que es reconocida por esta institución como una categoría de la violencia de género “En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos” (Corte Constitucional, 2016).

Continuando con lo señalado por la Ley de víctimas, esta hace referencia a un aparte especial para las mujeres en relación con la restitución de tierras:

Artículo 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso (Congreso de la República, 2011).

En este sentido se procedió a revisar el cumplimiento de esta medida por parte de los jueces a través de las sentencias analizadas y se concluyó que en cinco de los casos el beneficiario de las restituciones corresponde a hombres, un caso corresponde a una mujer y en siete casos se evidencia que la restitución fue otorgada a hombres y mujeres. Al respecto resulta importante ahondar acerca de cómo se realiza esta toma de decisiones por parte de los jueces. Se determinó que:

1. En los cinco casos donde los beneficiarios de la restitución son hombres se evidencia que:

1.1. En la Sentencia 92 de 2020, el solicitante es un hombre y dentro de su núcleo familiar es reconocida su madre. Sin embargo, el juez al momento de tomar la decisión restituye el bien solamente a quien aparece como propietario en la escritura del predio dejando sin amparo a la mujer que en este caso corresponde a una persona de la tercera edad.

1.2. En la Sentencia 060 de 2018, El solicitante es un hombre y se debe resaltar que aunque contiene un acápite en el que hace referencia al enfoque diferencial y reconoce que su excompañera permanente y sus hijas deben tratarse con un enfoque especial, en su calidad de mujeres rurales, víctimas del conflicto armado, y en la parte resolutive reconoce al solicitante y su excompañera como víctima y ordena para ambos la protección del derecho fundamental de restitución, el juez solamente ordena la entrega material del inmueble al señor Benjamín por ser quien aparece como propietario, dejando excluida a su ex-compañera sin el derecho de acceso a la tierra . Entonces surge la pregunta si el art. 118 de la Ley de víctimas señala que la restitución debe hacerse de manera conjunta y en especial menciona que “también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero

o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”, (Congreso de la República, 2011) ¿por qué el juez no ordenó que esa entrega material y registro se hiciera a favor de los dos?

1.3. En la Sentencia 037 de 2020, el solicitante es el hombre; sin embargo, aunque se menciona un núcleo familiar, este no es individualizado y además en el relato de los hechos menciona que al momento de su ocurrencia las sobrinas fueron desplazadas, por lo tanto, surgen preguntas como ¿quién más habitaba el predio al momento del hecho victimizante?, ¿qué ocurrió con las sobrinas del solicitante que se menciona en el relato en relación con el acceso a la tierra?

1.4. En la Sentencia 114 de 2020, el solicitante es hombre y aunque se menciona a su núcleo familiar no es individualizado, por tanto, la restitución es ordenada a favor solamente del solicitante.

1.5. En la Sentencia 132 de 2019, el solicitante es hombre y la restitución se otorga únicamente a este, desconociendo el derecho de acceso a la tierra de su cónyuge y adicionalmente no hace referencia a ningún enfoque diferencial en su análisis.

2. En relación con el único caso en el que la beneficiaria de la restitución es una mujer, es necesario mencionar que, en todo el relato de los hechos y análisis del juez, se menciona que la señora Claudia es víctima y beneficiaria de la restitución por el hecho de ser viuda y cabeza de hogar. En el capítulo sobre enfoque diferencial menciona el juez que

Para este caso en específico, es evidente que se trata de una mujer que ha sido cabeza de familia, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, por el temor que le causaba la presencia de la guerrilla en su predio, a quienes debía atender y alimentar mientras que trataban de reclutar a sus hijos menores, acto que marcó su vida, su existencia y procedió a desplazarse de su predio del cual recogía frutos para el sostenimiento de su familia.

3. En relación con los seis casos en los que el reconocimiento del derecho a la restitución de tierras se cataloga como mixto:

3.1. En la Sentencia 062 de 2018, la solicitante es mujer y corresponde a un caso en que ella presenta la solicitud en virtud de la sucesión del señor José Ignacio Suárez, quien aparecía como propietario del predio; en el capítulo de enfoque diferencial reconoce el enfoque de género y el derecho que tiene la mujer para acceder al derecho de restitución, haciendo especial énfasis en la vulneración histórica del derecho al acceso a la tierra para las mujeres y reconociendo que la solicitante y su núcleo familiar al tener una relación civil y filial respectivamente con el titular del predio deben acceder al derecho de dominio. Al respecto, el juez concede la restitución a la masa sucesoral. Sin embargo, esto implica que para poder acceder al derecho a la tierra en el caso de las mujeres, aún les hace falta y, por sus propios recursos, adelantar un proceso de sucesión por lo que la sentencia no otorga la propiedad directamente.

3.2. En la Sentencia 121 de 2019, la solicitante es mujer; sin embargo, quien aparece como propietario del predio es su cónyuge que ya falleció, y aunque el juez reconoce a la solicitante el derecho de restitución, en los considerandos de la sentencia se hacen señalamientos de desigualdad, por ser la mujer “viuda” y quedar “desamparada a la muerte de su marido”, por lo que el juez otorga la restitución a la solicitante y su núcleo familiar. En las mismas condiciones de lo anterior, implicaría entonces un proceso adicional de sucesión para poder acceder al derecho a la tierra.

3.3. En el caso de la Sentencia 102 de 2019, se evidencia que si bien es cierto la propiedad de la tierra es del hombre, el juez en el acápite de enfoque diferencial reconoce que

No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, que ha existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

Y en el resuelve *otorga de manera conjunta el derecho de restitución de tierras*, dando cumplimiento al art. 118 de la Ley de víctimas.

3.4. Con relación a la Sentencia 99 de 2019, aunque la propiedad está en cabeza del hombre, el juez en el acápite de enfoque diferencial menciona que

por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la Sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista la calidad en que actúa la esposa del reclamante, señora Emilse Mora Silva, quien sufrió de manera directa hostigamientos y los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de mujer víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales.

Y en el resuelve *otorga de manera conjunta el derecho de restitución de tierras*, dando cumplimiento al art. 118 de la Ley de víctimas.

3.5. En la Sentencia 66 de 2020, la solicitante es mujer y a su vez esta ostenta la calidad de propietaria del bien objeto de restitución, el juez en el acápite de enfoque diferencial afirma que

no se puede desconocer que dicho hogar tiene entre sus integrantes un adulto mayor, como lo es el compañero permanente de la solicitante, así mismo tres mujeres, la solicitante y sus dos hijas, hablando entonces de mujeres campesinas, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dicho grupo armado ilegal que la obligó a abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, por temor insuperable a un posible daño, su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para la manutención de su familia. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, así mismo, se les de capacitación en temas de género.

Y en el resuelve *otorga de manera conjunta el derecho de restitución de tierras*, dando cumplimiento al art. 118 de la Ley de víctimas.

3.6. En la Sentencia 123 de 2019, los solicitantes son varios en razón a que el predio hace parte de una sociedad, cuyo propietario es un hombre y los solicitantes son los hijos. La sentencia reconoce como víctimas tanto a las mujeres y hombres

solicitantes. Al referirse a los segundos ocupantes es importante precisar que al caracterizarlos solo en un caso se evidencia como solicitante principal a la mujer, en otro se hace de manera conjunta, pero en las posesiones restantes solamente se contempla a la mujer como parte del núcleo familiar. La sentencia no resuelve la situación de acceso a tierra de los segundos ocupantes, pues solamente los reconoce como poseedores, sin que ello formalice su situación jurídica con el predio y para los solicitantes es otorgada la compensación en dinero.

Discusión y conclusiones

- En Colombia pese al avance normativo relacionado con enfoques diferenciales como lo es el enfoque de género, los impartidores de justicia, parecieran aún no estar preparados para implementarlo en sus decisiones, pues como se evidenció en la lectura de las sentencias, todos tienen posiciones diferenciadas al respecto y no aplican el enfoque de género.
- En nuestro país aún persiste una brecha histórica de cultura patriarcal, en la que aún las mujeres no son reconocidas como sujetos con derechos, específicamente como lo es el derecho al acceso a la tierra para las mujeres rurales, pues en el estudio que nos acompaña, se evidencia que solamente en lo relacionado con restitución de tierras predominan las solicitudes en cabeza de los hombres, en las que las mujeres son incluidas como parte del núcleo familiar de él, en los casos en los que se evidencia beneficiarios de ambos sexos, corresponden a grupos familiares de hermanos o padres o madres e hijos.
- Aunque la Ley de víctimas en su art. 118 menciona que *“el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos”* se evidencia que, aunque se reconoce la calidad de víctimas de ambos, la restitución se reconoce únicamente a nombre de quien acredita la propiedad, que como se evidencia en la lectura de las sentencias, son los hombres quienes en su origen tienen la propiedad de la tierra.
- Respecto de lo anterior resulta pertinente preguntarse:
 1. ¿Los jueces de restitución de tierras están incumpliendo lo dispuesto en el art. 118 de la Ley de víctimas?
 2. ¿El marco normativo colombiano está articulado para que los jueces de restitución de tierras cumplan con la disposición del art. 118?

3. ¿Los jueces de restitución de tierras requieren de una articulación normativa e institucional para el cumplimiento del art. 118 en lo relacionado con la propiedad?
- Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras requiere no solo de la rama judicial, sino de la intervención de los equipos técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad de Víctimas, es necesario que todos y todas se encuentren preparados para la incorporación del enfoque de género en todo el proceso, esto contribuiría a que los jueces pudieran tomar decisiones con enfoque de género.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. P. 1). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Blasquez, N. (2010). *Epistemología, metodología y representaciones sociales*. [Disertación doctoral]. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. <https://rb.gy/okm1wd>
- Bourdieu, P. (1991). *El sentido práctico*. Siglo XXI editores. https://www.sigloxxieditores.com/libro/el-sentido-practico_17671/
- Bourdieu, P. (1998). *La dominación masculina*. Editorial Anagrama. https://www.anagrama-ed.es/libro/argumentos/la-dominacion-masculina/9788433905895/A_238
- Carranza, D. C. (2019). Gobierno de Colombia responde por qué no votó declaración de derechos campesinos de la ONU. <https://www.aa.com.tr/es/pol%C3%A9tica/gobierno-de-colombia-responde-por-qu%C3%A9-no-vot%C3%B3-declaraci%C3%B3n-de-derechos-campesinos-de-la-onu/1364673>
- Centro de Investigación y Educación Popular [CINEP]. (2015). Enfoque diferencial de género en la restitución de tierras. *Serie “¿Y si la tierra hablara? Los ecos de la restitución”*. https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/Cinep/20161026022256/20150810.Boletin_EnfoqueDiferencial.pdf
- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2015). *Manual de territorialización de los lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la prevención y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado*. <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/Lineamientos-politica-publica-violencia-mujeres.pdf>
- Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2013). *CONPES 3784*. https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Politica%20de%20Victimas/CUARTO%20INFORME%20CONPES%203784_F.pdf

- Contreras, J. F. (2006). El Derecho Internacional Humanitario: principio de una educación para la paz. *Educación y Educadores*, 9(1), 177-189. <https://www.re-dalyc.org/pdf/834/83490113.pdf>
- Corte Constitucional. (2008). *Auto 092*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>
- FAO. (2006). Situación de las mujeres rurales en Colombia. <http://www.fao.org>, Roma: [http://www.fao.org/gender-landrights-database/countryprofiles/list-countries/generalintroduction/es/?country_iso3=COL#:~:text=Con%20la%20ley%20de%20reforma,la%20mujer%20a%20la%20tierra.&text=La%20adjudicaci%C3%B3n%20de%20tierra%20a,5%20por%20ciento%20\(6\)](http://www.fao.org/gender-landrights-database/countryprofiles/list-countries/generalintroduction/es/?country_iso3=COL#:~:text=Con%20la%20ley%20de%20reforma,la%20mujer%20a%20la%20tierra.&text=La%20adjudicaci%C3%B3n%20de%20tierra%20a,5%20por%20ciento%20(6))
- Gobierno nacional FARC-EP. (2016). *Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia*. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf
- Gómez, M. J. y Sanabria, L. P. (2020). *Las mujeres rurales y su derecho a la tierra: retos de la política pública en Colombia*. *Trabajo Social*, 22(1), 85-104. <https://doi.org/10.15446/ts.v22n1.79232>
- Haraway, D. J. (1991). *Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinención de la naturaleza*. https://monoskop.org/images/e/eb/Haraway_Donna_J_Ciencia_cyborgs_y_mujeres_La_reinencion_de_la_naturaleza.pdf
- Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2019). Sentencia No. 099
- Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2020). Sentencia No. 092
- Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2020). Sentencia No. 114
- Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2018). Sentencia No. 060
- Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2018). Sentencia No. 062
- Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2019). Sentencia No. 102
- Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2019). Sentencia No. 121
- Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2019). Sentencia No. 123
- Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2019). Sentencia No. 132
- Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2020). Sentencia No. 037

- Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito de Ibagué. (2020). Sentencia No. 066
- Lamas, M. (1999). Usos, dificultades y posibilidades de la categoría de género. *Papeles de población*, 5(21), 147-178. <https://www.redalyc.org/pdf/112/11202105.pdf>
- Ley de víctimas 1448. (junio 10 de 2011). Congreso de la República. “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, artículo 13 de 2011 sobre enfoque diferencial, *Diario Oficial n.º 48.096*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>
- Mantilla, C. O. (2019). *Pensamiento y Acción Social*. <https://www.pas.org.co/nueva#:~:text=El%2017%20de%20diciembre%20de,15%2F5%2F3>.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2006). *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo*. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FAQsp.pdf><https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FAQsp.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU] *Mujeres*. (2011). <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/rural-womenday/2011/facts-and-figures>
- PNUD. (2011). *Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano*. https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/co/undp-co-ic_indh2011-parte1-2011.pdf
- Ragin, C. (2007). *La construcción de la investigación social: introducción a los métodos y su diversidad*. Siglo del Hombre Editores. http://metodos-avanzados.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/216/2014/04/Investigacion_ragin.pdf
- Scott, J. (2008). *Género e historia*. Universidad Autónoma de México. https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/380230/mod_resource/content/1/Scott%2C%20Joan%20-%20Género%20e%20Historia.pdf
- Segato, R. (2017). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de sueños / Tinta limón. https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/map45_segato_web.pdf
- Sentencia T-025/04 de 2004*. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>
- Sentencia T-012/16 de 2016*. Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-012-16.htm>
- Smith, D. (2012). *El punto de vista (standpoint) de las mujeres: conocimiento encarnado versus relaciones de dominación*. *Revista Temas de mujeres*, 8(8). <http://ojs.filo.unt.edu.ar/index.php/temasdemujeres/article/view/57/57>
- Verea, C. P. (2014). *Pierre Bourdieu y los estudios de género: convergencias y divergencias*. Centro de estudios de la Universidad de Guadalajara. <https://es.scribd.com/document/186535976/Revista-Universidad-de-Guadalajara-Pierre-Bourdieu-y-los-estudios-de-genero>

Vía Campesina. (marzo de 2009). <https://viacampesina.org/>

Vía Campesina. (marzo de 2020). <https://viacampesina.org/wp-content/uploads/2020/04/UNDROP-Book-of-Illustrations-LES-1-Web.pdf>

Cómo citar este artículo

Córdoba Ramírez, F. (2022). Incorporación del enfoque de género en los procesos de restitución de tierras en el departamento del Huila en el periodo 2016-2020. *Nova et Vetera* (31). <https://doi.org/10.22431/25005103.n31.3>